



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2014- 0360

DE: GABRIELA RIVADENEIRA
Presidenta

PARA: LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 04 DIC. 2014

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DE DROGAS Y USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**, remitido por el Asambleísta Carlos Velasco, mediante oficio No. 370-CVE-CEPDS-AN-2014 de 2 de diciembre de 2014; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tabar Silva

Quito, 02 de diciembre de 2014

Oficio No. 370-CVE-CEPDS-AN-2014



Trámite **197585**

Código validación **BPJUFKMSA1**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 02-dic-2014 11:32

Numeración 370-CVE-CEPDS-AN-2014 documento

Fecha oficio 02-dic-2014

Remitente VELASCO ENRIQUEZ CARLOS ALBERTO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/qs/estadoTramite.jsf>

35. J. J. J.

Asambleísta

Gabriela Rivadeneira

Presidenta de la Asamblea Nacional

Presente.-

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, me permito poner en su conocimiento el "**Proyecto de Ley Orgánica de Prevención de Drogas y Uso y Consumo de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización**", a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente, para su tratamiento.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

Atentamente,

CV
Carlos Velasco Enriquez

Asambleísta por Carchi





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DE DROGAS Y USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS
CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Constitución de la República del Ecuador, reconocen que las adicciones son un problema de salud pública, por lo que las acciones del Estado deben encaminarse a disminuir los daños que puedan causar las sustancias adictivas.

La Convención sobre el OPIO de la HAYA de 1912, estableció formalmente el control de estupefacientes dentro de la legislación internacional, tal es así, que el Gobierno de Estados Unidos de América ha sido el principal país que ha impulsado políticas prohibicionistas y severas para su regulación y control en todo el mundo.¹ Claro ejemplo de aquello es la estrategia militarizada y el derecho penal altamente punitivo que adoptaron los países de la región andina, esto como consecuencia de los condicionamientos principalmente en sanciones comerciales y recortes de ayuda económica.²

Las leyes que expidieron los países latinoamericanos respondían a la implementación de estrictas normas para el control de drogas, incluyendo sanciones penales bastante estrictas y periodos carcelarios mínimos obligatorios.³

El uso y consumo de drogas, ligado a razones terapéuticas, culturales o antropológicas, en un principio no constituía un problema de gran escala para la sociedad ecuatoriana, sin embargo con el paso del tiempo, el uso y consumo de éstas, se ha convertido en un motivo de preocupación en el país por sus consecuencias económicas, sociales y fundamentalmente sanitarias, puesto que han cambiado las motivaciones de las personas para usarlas o consumirlas. La mayor preocupación es el estado situacional en el que ha sido colocada la persona consumidora en el marco de la sociedad, es decir, ha sido tratada de manera discriminatoria, y se ha penalizado y criminalizado su accionar produciéndose la exclusión social del individuo.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano fue influenciado por estas directrices, claro ejemplo es la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, que establece un sinnúmero de disposiciones que atentan a las

1 Coletta A. Youngers. "Prologo" en *El equilibrio perdido: drogas y proporcionalidad en las justicias de América*. Quito, Defensoría Pública del Ecuador, 2013. p. 9.

2 Ídem.

3 Ídem.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

libertades individuales y crea una institucionalidad abarcadora de competencias, atribuciones y facultades sobreponiéndose en muchos de los casos a las entidades rectoras de las temáticas que aborda.

La manera en la que se regula y controla las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es una demostración de que en el Ecuador no es posible continuar respondiendo a esta problemática con el enfoque tradicional, que propende al encarcelamiento del consumidor de drogas y que solo ha logrado ocultar los problemas con una lógica segregativa y de exclusión social a una parte vulnerable de la población.

Con la vigencia de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, se determinaron garantías y derechos indispensables para todas las personas, así como una organización institucional por sistemas que permite la coordinación y articulación entre las diferentes instancias del Estado, a efectos de conseguir uno de los principios fundamentales de la Constitución: El buen vivir o *Sumak Kawsay*. Respecto a las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la Constitución prescribe que las adicciones son un problema de salud pública y prohíbe expresamente la criminalización de los consumidores. En ese orden de cosas, es necesario impulsar dos cambios fundamentales: el primero, que recae sobre el derecho penal sustantivo; y, el segundo, relacionado con la institucionalidad que las regula y controla.

El primer cambio fue la expedición del Código Orgánico Integral Penal - COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 febrero de 2014, en el que se diferenciaron las penas respecto al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mínima, mediana, alta y gran escala, en oposición a lo que establecía la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la que la pena era igual para quien cultivaba una planta que para quien traficaba con sustancias.

El segundo cambio es el de organizar, estructurar y constituir la institucionalidad que el país requiere, la cual distribuirá competencias de acuerdo a las facultades de rectoría, coordinación, planificación, evaluación, regulación, control, seguimiento y gestión de las actividades relacionadas con el fenómeno social de las drogas. La referida institucionalidad, en función de la nueva organización y visión del Estado, requiere un sistema integral y multisectorial que contemple a todos los sectores involucrados, desde los aspectos sanitarios, sociales, educativos, entre otros; y, considerando los efectos negativos que puede causar su consumo.

Es por esto que la Ley orgánica de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, comienza con la transformación de la institucionalidad acorde con la nueva organización del Estado a partir de la misma Constitución, permitiendo fortalecer y asegurar un marco de políticas más justas, humanas y eficaces, un mejor acceso a un sin número de derechos y servicios que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

suelen ser vulnerados, así como también un mejor control sobre todas las sustancias cultivadas, producidas, distribuidas, comercializadas y consumidas en el país

La derogatoria de la ley y la reorganización de la institucionalidad, encargada al Presidente de la República por su facultad constitucional pretende dar una respuesta de carácter jurídico a la problemática social que surge de la actividad respecto de las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Este modelo jurídico intersectorial se configura desde dos aspectos, el primero como un organismo coordinador y de participación de todos los sectores relacionados para la generación de política atendiendo a los objetivos y programas del gobierno, y un segundo que realice funciones operativas de ejecución de política. Es así, que este modelo procura separar la política pública de la operación técnico administrativa y enfocar el tratamiento de las drogas desde un ámbito de desarrollo social

Regular los aspectos planificadores y organizativos supone la necesidad de establecer un marco de cooperación entre las distintas entidades del Estado y también con la sociedad, lo que permitirá tener un instrumento de estructuración y evaluación de las actuaciones realizadas por las instituciones.

Desde la perspectiva de los derechos y libertades de las personas, la distribución de competencias en las entidades encargadas de la rectoría de las actividades que se desarrollan alrededor del fenómeno social de las drogas, prevé actuaciones del Estado tanto en los aspectos preventivos, como en los asistenciales y los de integración social, emitiendo política pública, regulando y controlando la planificación, la gestión y la coordinación administrativa por un lado; y, la participación y el régimen sancionador por otro, con mayor relevancia a las actividades de prevención del consumo de drogas, tanto del problema como de las causas que lo determinan., esto implica establecer medidas de carácter general tendientes a promover el conocimiento y divulgación de los problemas relacionados con el fenómeno social de las drogas.

El artículo 424 de la Constitución dispone que ésta prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y que las demás, u otros actos de poder público deben mantener conformidad con la misma, en ese sentido, se reconoce la necesidad de derogar la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas con el propósito de ampliar el alcance y accionar de los actores responsables de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno social de las drogas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 261 numeral 6 de la Constitución de la República, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de educación y salud, así como sobre la defensa nacional, protección interna y orden público;

Que, el numeral 5 del artículo 46 de la Constitución, determina que el Estado adoptará la prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo;

Que, el artículo 364 de la Carta Magna establece que las adicciones son un problema de salud pública, y que al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos;

Que, el artículo 141 de la Constitución dispone que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, el artículo 424 de la Norma Suprema prescribe que ésta prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y que todas las normas u otros actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, contempla dentro de los objetivos nacionales para el Buen Vivir, el mejorar la calidad de vida de la población, mediante políticas y lineamientos estratégicos orientados a prevenir y combatir el consumo de tabaco, alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con énfasis en las mujeres en período de gestación, niñas, niños y adolescentes; así como, el consolidar el Estado democrático y la construcción del poder popular a través de la transformación de las instituciones públicas para ponerlas al servicio del ciudadano con un nuevo marco regulatorio que sienta las bases programáticas de las transformaciones de la nueva Constitución;

Que la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, vigente, establece exclusivamente un régimen jurídico para las actividades que se desarrollan alrededor de las sustancias sujetas a fiscalización



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, es necesario determinar los responsables de formulación de las políticas en lo que se refiere a la política, la regulación y el control de las actividades relacionadas a las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la:

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DE DROGAS Y USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Capítulo I

Normas Rectoras

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene como objeto establecer el marco institucional en materia de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como determinar las obligaciones de los sujetos de control y los efectos de su incumplimiento.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional.- Declárese de interés nacional la política pública encaminada al abordaje del fenómeno social de las drogas así como los planes, programas proyectos y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes, precautelando los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la participación social y la responsabilidad pública y privada, en procura del desarrollo humano dentro del marco del buen vivir o *Sumak Kawsay*.

Artículo 3.- Clasificación de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de prevención y atención integral de uso y consumo, se entenderá por drogas:

- a. Todas las bebidas con contenido alcohólico;
- b. Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;
- c. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que los contengan;
- d. Sustancias de síntesis; y,
- e. Sustancias de uso industrial y diverso como pegantes, colas y otros que son usados a modo de inhalantes.

Para efectos de regulación y control se entenderá por sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: Estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas que constan en el anexo de la presente ley.

Artículo 4.- Principios.- Son principios rectores para la aplicación de la presente ley:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. **Debido proceso:** En los procedimientos administrativos se respetarán los derechos y garantías constitucionales del debido proceso.
2. **Corresponsabilidad:** Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas, serán corresponsables en sus acciones para el cumplimiento de esta Ley.
3. **Intersectorialidad:** Enfoque y abordaje transversal, intersectorial y multidisciplinario, para optimizar esfuerzos y recursos mediante la coordinación y cooperación de los distintos sectores involucrados.
4. **Derechos humanos.-** El ser humano como eje central del abordaje del fenómeno social de las drogas, respetando su autonomía, integridad, motivaciones y decisiones; garantizando el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.
5. **Soberanía.-** Las relaciones internacionales y los acuerdos de cooperación sobre drogas, deben circunscribirse a la materia, sin involucrar otros ámbitos que distorsionen su naturaleza, afecten o condicionen la soberanía.

Artículo 5.- Derechos.- El Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos:

1. **Salud.-** Toda persona que usa o consume drogas, tiene derecho a la salud mediante acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación e integración social, que busquen el bienestar y mejoren su calidad de vida.
2. **Educación.-** Toda persona tiene derecho a formar parte de un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades de las personas en todas las etapas de su vida, con el objetivo de generar convicciones propias e informadas sobre el fenómeno social de drogas, respetando el desarrollo psico-evolutivo y pedagógico de las personas.
3. **Prevención.-** Toda persona tiene derecho a un modelo de atención con un enfoque integrado que incluya la prevención desde sus diferentes ámbitos, la atención integral, la reducción de riesgos y daños y la integración social. La prevención en materia de drogas se orientará hacia el individuo, la familia, la comunidad y el ambiente.
4. **Acceso a la información.-** Toda persona tiene derecho a recibir y acceder a información de calidad, basada en evidencia científica, para prevenir el uso y consumo de drogas, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

especial niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como personas en situación de mayor vulnerabilidad. En las unidades educativas públicas y privadas, el conocimiento de la prevención integral de drogas será prioritario.

5. **No criminalización.**- Las personas usuarias y consumidoras de drogas no están sujetas a criminalización por su uso o consumo, en los términos establecidos por la Ley.
6. **No discriminación y no estigmatización.**- Las personas no podrán ser discriminadas o estigmatizadas, por su condición de usuaria o consumidora de cualquier tipo de droga.

Capítulo II

Régimen Institucional

Artículo 6.- Comité Interinstitucional.- El Presidente de la República integrará un Comité Interinstitucional que ejercerá las competencias y facultades que le sean asignadas; así como la coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el abordaje del fenómeno social de las drogas.

El Comité Interinstitucional será presidido por el Presidente de la República o su delegado.

Artículo 7.- Secretaría Técnica.- El Comité Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica adscrita a la Presidencia de la República, la cual ejercerá facultades de coordinación, seguimiento y evaluación en el ámbito del abordaje del fenómeno social de las drogas; y, la regulación y control de las actividades relacionadas al cultivo, producción, comercialización, distribución de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, desarrolladas por personas naturales o jurídicas.

La Secretaría técnica tendrá jurisdicción coactiva para la recaudación de las multas que la Ley determine.

La regulación y control de los principios activos cuyo uso sea médico terapéutico y los medicamentos que los contengan, lo ejercerá la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con la Secretaría Técnica.

Capítulo III

Facultades

Artículo 8.- Investigación científica.- La Secretaría Técnica autorizará por escrito el cultivo de plantas o la elaboración, importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a instituciones científicas de los sectores público o privado que lo soliciten motivadamente con fines exclusivos de investigación, experimentación o adiestramiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 9.- Cultivos no autorizados.- En el evento que se detecten cultivos no autorizados por la Secretaría Técnica, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se dé inicio al procedimiento correspondiente.

Artículo 10.- Calificación.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que por su actividad económica o comercial requiera manejar algún tipo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de las que constan en el anexo de la presente ley, deberá ser calificada por la Secretaría Técnica para lo cual deberá cumplir con los requisitos que la Secretaría Técnica establezca para el efecto.

La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará a las personas naturales o jurídicas que prescriban y dispensen medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con fines terapéuticos.

Capítulo IV

Obligaciones, Faltas y Sanciones Administrativas

Artículo 11.- Sanciones.- El cometimiento de faltas administrativas establecidas en este capítulo, se sancionarán con:

1. Multa.
2. Clausura temporal.
3. Comiso de sustancias.

Artículo 12.- Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas, mantendrán un registro actualizado de la siembra, cultivo, importación, exportación, producción, comercialización, almacenamiento, transporte, utilización, prestación de servicios y reciclaje, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, debiendo reportar a la Secretaría Técnica los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro del plazo de los diez primeros días del mes siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 13.- Cambio de datos.- Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente a la Secretaría Técnica, en el plazo de treinta días cualquier cambio de los datos proporcionados para la calificación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 14.- Autorización previa.- Las personas naturales y jurídicas calificadas solicitarán a la Secretaría Técnica la autorización previa para la destrucción, donación o cualquier otra actividad no autorizada en la calificación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 15.- Notificación de arribo.- La Autoridad Aduanera notificará a la Secretaría Técnica el arribo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

Artículo 16.- Venta a personas naturales o jurídicas no calificadas.- La persona natural o jurídica calificada que venda sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la calificación otorgada por la Secretaría Técnica, será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Artículo 17.- Notificación de siniestros.- Las personas naturales y jurídicas calificadas notificarán a la Secretaría Técnica cuando existan derrames, pérdidas o cualquier otro siniestro ocurrido con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, dentro del término de veinticuatro horas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 18.- Exceso de cupo.- Las personas naturales y jurídicas calificadas no podrán exceder el cupo anual autorizado por la Secretaría Técnica para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 19.- Movilización sin guía de transporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas deben obtener una guía de transporte otorgada por la Secretaría Técnica, la cual portará durante la movilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, fuera de la jurisdicción cantonal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 20.- Autorización de importación o exportación.- Las personas naturales y jurídicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

calificadas como importadores o exportadores solicitarán a la Secretaría Técnica, previo al embarque, la autorización para la importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento será sancionado con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Los excesos en la importación que superen el rango establecido por la autoridad aduanera nacional para mercancías al granel y los errores máximos permitidos en la verificación de peso, será sancionada con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias en exceso y comiso de la sustancia excedida, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Artículo 21.- Reincidencia.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con la clausura temporal de las actividades por cuarenta y ocho horas.

Artículo 22.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por faltas administrativas se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

Capítulo V
Procedimiento

Artículo 23.- Competencia.- La Secretaría Técnica es la competente para sancionar las faltas administrativas establecidas en esta ley.

La unidad correspondiente actuará como autoridad de primera instancia y el Secretario Técnico actuará como autoridad de segunda instancia.

Artículo 24.- Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe correspondiente de la Secretaría Técnica o de la autoridad sanitaria nacional, en el que se presume la existencia de una falta administrativa, emitirá el acto de iniciación del procedimiento debidamente motivado, con el que se notificará al sujeto de control, adjuntando los elementos que sustenten la iniciación.

La persona notificada, dentro del término de cinco días, contestará el acto de iniciación del procedimiento, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación y de considerarlo necesario, solicitará la práctica de diligencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Si en la contestación, el sujeto de control reconoce la existencia de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia emitirá la resolución correspondiente. En caso de que el sujeto de control no conteste el acto de iniciación, se continuará con el procedimiento.

A petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluido el término para la contestación o el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de cinco días, emitirá la correspondiente resolución, de la cual se podrán interponer los recursos de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 25.- Prescripción.- La acción para sancionar las faltas administrativas prescribe en el plazo de noventa días, contados a partir del día en que se cometió la presunta falta, si el procedimiento administrativo sancionador no se hubiere iniciado, caso contrario, el plazo contará desde la última actuación constante en el expediente.

Las sanciones administrativas prescriben en el plazo de ciento ochenta días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, siempre que no se haya iniciado la acción coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Es parte de la presente ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Segunda.- Quedan incorporadas a esta Ley las disposiciones contenidas en los convenios internacionales sobre la materia y que han sido o fueren ratificados por el Ecuador.

Tercera.- En todo lo no previsto por esta ley respecto del procedimiento administrativo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, ejercerán las competencias y atribuciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidas en la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, sus reformas y codificación, hasta que el Presidente de la República, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, conforme el Comité Interinstitucional y la Secretaría Técnica establecidos en esta Ley.

Segunda.- En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Tercera.- En el plazo máximo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, presentará al Presidente de la República un inventario de los bienes que forman parte de su activo, y elaborará un listado de sus servidores con indicación de las funciones que desempeñan y régimen laboral, incluidas las de la estructura territorial desconcentrada.

Cuarta.- Los procedimientos iniciados o que estuvieran en trámite, conforme al Capítulo Segundo de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, "De las sanciones administrativas y del procedimiento" reformado por la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de Febrero del 2014, se tramitarán y concluirán con base a las disposiciones legales con las que se iniciaron dichos procedimientos.

Quinta.- Los servidores y trabajadores del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que ocuparen puestos de carrera del servicio público o que tuviesen contratos indefinidos de trabajo, pasarán a formar parte de la nómina de los órganos y entidades, de la administración pública central e institucional o que dependan de la Función Ejecutiva que sean designadas por el Presidente de la República, previa evaluación correspondiente y observando los derechos que les fueren inherentes conforme a la ley.

Los servidores que se encuentren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pasarán a formar parte de la nómina de los órganos y entidades, de la administración pública central e institucional o que dependan de la Función Ejecutiva que sean designadas por el Presidente de la República, en función de las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, en el plazo de ciento veinte días, desde la conformación del Comité Interinstitucional y la Secretaría Técnica, las entidades respectivas realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, suprimirán los cargos innecesarios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sexta.- Los bienes incautados y decomisados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán transferidos para su depósito, custodia, resguardo y administración a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, en el plazo máximo de 180 días.

La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a estos bienes mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Séptima.- Durante el periodo de transición, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de compromisos contraídos con anterioridad a esta Ley. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición.

Octava.- Cuando en las sentencias condenatorias se ha ordenado la incautación u otra disposición y no el comiso de los bienes depositados en el CONSEP, aquellos bienes serán considerados como comisados, el organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización procederá a la transferencia de dominio a la institución encargada de la gestión inmobiliaria del Estado.

Novena.- En los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que intervenga o haya intervenido el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, como actor o demandado, comparecerá la máxima autoridad de la Secretaría Técnica.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Única.- En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial N. 182 del 10 de febrero de 2014, refórmese las siguientes disposiciones:

1. En el segundo inciso del artículo 473, sustitúyase la palabra “explotación” por “comercialización”.
2. En el número seis del artículo 474, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.
3. En el inciso segundo, del número uno del artículo 557, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Primera.- Se deroga la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990, sus reformas y codificación

Segunda.- Se deroga la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 732 de 26 de junio de 2012.

Tercera.- Se deroga la Disposición General de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, introducida mediante la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 732 de 26 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO
SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

A. LISTA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Lista Amarilla.- Quincuagésima edición, diciembre de 2011.

Estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se consideran estupefacientes y por consiguiente sujetos al régimen de regulación y control consignado por la presente Ley, a las siguientes sustancias, sus sales, preparaciones y formas farmacéuticas que las contengan:

Estupefaciente	Descripción/Denominación química
Acetil- <i>alfa</i> -metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>alfa</i> -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
Acetilmetadol	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Acetorfina	3- <i>O</i> -acetiltetrahidro-7 <i>alfa</i> -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenoopiravina
Alfacetilmetadol	<i>alfa</i> -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
Alfameprodina	<i>alfa</i> -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfametadol	<i>alfa</i> -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
<i>Alfa</i> -metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>alfa</i> -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Alfa</i> -metiltiofentanilo	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Alfaprodina	<i>alfa</i> -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Alfentanilo	<i>N</i> -[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 <i>H</i> -tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]- <i>N</i> fenilpropanamida
Alilprodina	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Anileridina	éster etílico del ácido 1- <i>p</i> -aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Becitramida	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina
Bencetidina	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Bencilmorfina	3-bencilmorfina
Betacetilmetadol	<i>beta</i> -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
<i>Beta</i> -hidroxifentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>beta</i> -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Beta</i> -hidroxi-3-metilfentanilo	<i>N</i> -[1-(<i>beta</i> -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
Betameprodina	<i>beta</i> -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Betametadol	<i>beta</i> -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Betaprodina	<i>beta</i> -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
Butirato de dioxafetilo	etil-4-morfolin-2,2-difenilbutirato



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cannabis (resina no extraída)	sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis
Resina de Cannabis y plantas Extratos y Tinturas de Cannabis	resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la de Cannabis
Cetobemidona	4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
Clonitaceno	2- <i>p</i> -clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
Coca (Hoja de)	Hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal)), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina
Cocaína	Éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)
Codoxima	dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)
Concentrado de Paja de Adormidera	es el producto intermedio que se obtienen cuando cualquiera de las tres variedades de paja adormidera rica en codeína, morfina o tebaína se somete a un proceso de concentración de alcaloides. ("Paja de adormidera": todas las partes, excepto las semillas, de la planta de la adormidera, después de cortada)
Desomorfina	Dihydrodesoximorfina (derivado de la morfina)
Dextromoramida	(+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]- morfolina (Isómero desxtrógiro de la moramida)
Diampromida	<i>N</i> -[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida
Dietiltiambuteno	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
Difenoxilato	éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4- fenilpiperidin-4-carboxílico
Difenoxina	ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipeecótico
Dihidroetorfina	7,8-dihidro-7- <i>alfa</i> -[1-(<i>R</i>)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14- <i>endo</i> - etanotetrahidrooripavina (derivado de la etorfina)
Dihidromorfina	(derivado de la morfina)
Dimefeptanol	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
Dimenoxadol	2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
Dimetiltiambuteno	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dipipanona	4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona
Drotebanol	3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6-beta,14-diol
Ecgonina	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
Etilmetiltiambuteno	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
Etonitaceno	1-dietilaminoetil-2- <i>p</i> -etoxibencil-5-nitrobencimidazol
Etorfina	tetrahidro-7- <i>alfa</i> -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaina)
Etoxeridina	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-etoxi)-etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Fenadoxona	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona
Fenampromida	<i>N</i> -(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida
Fenazocina	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan
Fenomorfano	3-hidroxi- <i>N</i> -fenetilmorfinán
Fenoperidina	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Fentanilo	1-fenetil-4- <i>N</i> -propionilanilino-piperidina
Furetidina	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Heroína	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
Hidrocodona	dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
Hidromorfinol	14-hidroxidihidromorfina (derivado de la morfina)
Hidromorfona	dihidromorfinona (derivado de la morfina)
Hidroxi-<i>p</i>etidina	éster etílico del ácido 4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico
Isometadona	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
Levofenacilmorfano	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -fenacilmorfinán
Levometorfano*	(-)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Levomoramida	(-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]morfolina
Levorfanol*	(-)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Metadona	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
Metadona, intermediario de la	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
Metazocina	2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan (derivado de la morfina)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Metildesorfina	6-metil- <i>delta</i> 6-deoximorfina (derivado de la morfina)
Metildihidromorfina	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
3-metilfentanilo	<i>N</i> -(3-metil-1-(fenetil-4-piperidil)propionanilida
3-metiltiofentanilo	<i>N</i> -[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Metopón	5-metildihidromorfinona
Mirofina	miristilbencilmorfina
Moramida, intermediario de la	ácido 2-metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico
Morferidina	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Morfina	Alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
Morfina, bromometilato de	y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, especialmente los derivados de <i>N</i> -oximorfina, uno de los cuales es la <i>N</i> -oxicodeína propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperinidol (éster)
MPPP	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
Nicomorfina	(±)- <i>alfa</i> -3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
Noracimetadol	(-)-3-hidroximorfinán
Norlevorfanol	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
Normetadona	demetilmorfina (derivado de la morfina)
Normorfina	4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
Norpipanona	(derivado de la morfina)
<i>N</i> -oximorfina	Jugo coagulado de la adormidera (especie de la planta <i>Papaver somniferum</i> L.)
Opio**	3- <i>O</i> -demetiltebaína
Oripavina	14-hidroxi-dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
Oxicodona	14-hidroxi-dihidromorfinona (derivado de la morfina)
Oximorfona	4'-fluoro- <i>N</i> -(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
<i>Para</i> -Fluorofentanilo	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
PEPAP	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Petidina	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
Petidina, intermediario A de la	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Petidina, intermediario B de la	ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Petidina, intermediario C de la	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidin-4-carboxílico
Piminodina	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Piritramida	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidin)-piperidin-4-carboxílico
Proheptacina	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano
Properidina	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Racematorfano*	(±)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Racemoramida	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina
Racemorfano*	(±)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinán
Remifentanilo	éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletíl)-4-(fenilpropionilamino)-piperidin-4-carboxílico
Sufentanilo	<i>N</i> -[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)-etil]-4-piperidil]propionanilida
Tebacón	acetildihidrocodeinona
Tebaína	(Alcaloide del opio; se encuentra también en el <i>Papaver bracteatum</i>)
Tilidina	(±)-etil- <i>trans</i> -2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
Tiofentanilo	<i>N</i> -[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
Trimeperidina	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

* El **dextrometorfano** ((+)-3-metoxi-*N*-metilmorfinano) y el **dextrorfano** ((+)-3-hidroxy-*N*-metilmorfinano) son isómeros que están expresamente excluidos de esta Lista (y no están sujetos a fiscalización internacional).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

** De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, para el cálculo de las previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente de opio deberán considerarse opio (preparados). Cuando los preparados no estén hechos directamente de opio propiamente dicho, sino que se obtengan mediante una mezcla de alcaloides de opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum), deberán considerarse morfina (preparados).

Estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961

Estupefaciente	Descripción//Denominación química
Acetildihidrocodeína	(derivado de la codeína)
Codeína	3-metilmorfina (derivado de la morfina, alcaloide que se encuentra en el opio y en la paja de adormidera)
Dextropropoxifeno	propionato de <i>alfa</i> -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol (Isómero dextrogiro de propoxifeno)
Dihidrocodeína	(derivado de la morfina)
Etilmorfina	3-etilmorfina (derivado de la morfina)
Folcodina	morfoliniletilmorfina (derivado de la morfina)
Nicododina	6-nicotinilcodeína (derivado de la morfina)
Nicodicodina	6-nicotinildihidrocodeína (derivado de la morfina)
Norcodeína	<i>N</i> -demetilcodeína (derivado de la morfina)
Propiram	<i>N</i> -(1-metil-2-piperidinetil)- <i>N</i> -2-piridilpropionamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961.

Estupefaciente	Descripción//Denominación química
-----------------------	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Acetil-alfa-metilfentanilo	N-[1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
Acetorfina	3-O-acetiltetrahydro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
<i>Alfa</i> -metilfentanilo	N-[1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Alfa</i> -metiltiofentanilo	N-[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
<i>Beta</i> -hidroxifentanilo	N-[1-(beta-hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
<i>Beta</i> -hidroxi-3-metilfentanilo	N-[1-(beta-hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
Cannabis (planta)	sumidades, floridas o con fruto de la planta de cannabis (resina no extraída)
Resina de Cannabis	la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis
Cetobemidona	4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
Desomorfina	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
Etorfina	tetrahydro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopavina (derivado de la tebaína)
Heroína	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
3-metilfentanilo	N-(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
3-metiltiofentanilo	N-[3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
<i>Para</i> -fluorofentanilo	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
Tiofentanilo	N-[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Y las sales de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES EXCEPTUADOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES E INCLUIDOS EN LA LISTA III DE LA CONVENCION DE 1961

Preparados de

1. ACETILDIHIDROCODEÍNA,
CODEÍNA,
DIHIDROCODEÍNA,
ETILMORFINA,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NICOCODINA,
NICODICODINA,
NORCODEÍNA,
FOLCODINA

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda de 2,5% en los preparados no divididos.

2. **PROPIRAM**

que no contengan más de 100 miligramos de **Propiram** por unidad de dosificación y *que estén mezclados con por lo menos la misma cantidad de metilcelulosa.*

3. **DEXTROPROPOXIFENO**

para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base de **dextropropoxifeno** por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda de 2,5% en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. **COCAÍNA**

que no contengan más de 0,1% de cocaína calculado en cocaína base; y
Opio o Morfina

que no contengan más de 0,2% de MORFINA calculado en base de MORFINA anhidra y *que estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.*

5. **DIFENOXINA**

que no contengan más de 0,5 miligramos de **difenoxina** por unidad de dosificación y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de **difenoxina**.

6. **DIFENOXILATO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que no contengan más de 2,5 miligramos de **Difenoxilato**, calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1% de la dosis de **difenoxilate**.

7. *Pulvis ipecacuanhae et opii compositus*

10% de opio en polvo;
10% de raíz de ipecacuana, en polvo y bien mezclado con
80% de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente Lista y las mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

B. LISTA DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Lista Verde.- Vigésima cuarta Edición – Mayo 2010.

Se consideran sustancias psicotrópicas sujetas a fiscalización consignadas en la presente Ley, a las mencionadas en las siguientes listas:

1. Sustancias de la Lista I

Códigos IDS	Denominación Común Internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PD 009	BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5-dimetoxi- α - metilfenetilamina
PC 010	CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
PD 001		DET	3-[2-(dietilamino)etil]indol
PD 007		DMA	(±)-2,5 dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 003		DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10- tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H- dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PD 004		DMT	3-[2-(dimetilamino)etil]indol



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PD 008		DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PP 003	ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
PE 006	ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
PN 005		N-hidroxi MDA	(±)-N[α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
PL 002	(+)-LISÉRGIDA	LSD, LSD-25	9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8 β -carboxamida
PN 004		MDE, N-etil MDA	(±)-N-etil- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 011		MDMA	(±)-N, α -dimetil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 004		mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PM 019		metcatinona	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona
PM 017		4-metilaminorex	(±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina
PM 013		MMDA	5-metoxi- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 020		4-MTA	α -metil-4-metiltiofenetilamina
PP 001		parahexilo	3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PP 017		PMA	p-metoxi- α -metilfenetilamina
PP 013	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2-(dimetilaminoetil)]indol-4-ilo
PP 012		psilocina, psilotsina	3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ol
PP 007	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
PS 002		STP, DOM	2,5-dimetoxi- α ,4-dimetilfenetilamina
PM 014	TENANFETAMINA	MDA	α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PT 001	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil]piperidina
PT 002		tetrahidrocannabinol,	los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas: 7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

		(9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
		(6aR,9R,10aR)-6a,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
		(6aR,10aR)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
		6a,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
		(6aR,10aR)-6a,7,8,9,10,10a-hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-1-ol
PT 006	TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi- α -metilfenetilamina

Los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I están sometidos también a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados, siempre y cuando la existencia de esos estereoisómeros sea posible dentro de la designación química específica.

2. Sustancias de la Lista II

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 007	57574-09-1	AMINEPTINA		ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-il)amino]heptanoico
PA 003	300-62-9	ANFETAMINA	anfetamina	(±)- α -metilfenetilamina
PB 008	66142-81-2		2 C-B	4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina
PD 002	51-64-9	DEXANFETAMINA	dexanfetamina	(+)- α -metilfenetilamina
PD 010		DRONABINOL ^a	<i>delta</i> -9-tetrahidro-cannabinol y sus	(6aR,10aR)-6a,7,8,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]pirano-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

			variantes estereoquímicas	1-ol
PP 005	77-10-1	FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
PF 005	3736-08-1	FENETILINA		7-[2-[(α -metilfenetil)amino]etil]teofilina
PG 002	591-81-1	GHB ^b		Ácido γ -hidroxibutírico
PP 006	134-496	FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
PL 006	156-34-3	LEVANFETAMINA	levanfetamina	(-)-(R)- α -metilfenetilamina
PL 007	33817-09-3		levometanfetamina	(-)-N, α -dimetilfenetilamina
PM 002	340-57-8	MECLOCUALONA		3-(<i>o</i> -clorofenil)-2-metil-4(3H)-quinazolinona
PM 006	72-44-6	METACUALONA		2-metil-3- <i>o</i> -tolil-4(3H)-quinazolinona
PM 005	537-46-2	METANFETAMINA	metanfetamina	(+)-(S)-N, α -dimetilfenetilamina
PM 007	113-45-1	METILFENIDATO		metil- α -fenil-2-acetato de piperidina
PM 015	7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	racemato de metanfetamina	(\pm)-N, α -dimetilfenetilamina
PS 001	76-73-3	SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico
PZ 001	34758-83-3	ZIPEPROL		α -(α -metoxibencil)-4-(β -metoxifenetil)-1-piperazinaetanol

^a Esta denominación común internacional se refiere solo a una de las variantes estereoquímicas del *delta*-9-tetrahidrocannabinol: el (-)-*trans*-*delta*-9-tetrahidrocannabinol.

^b En virtud de la decisión 56/1, la Comisión decidió transferir el ácido γ -hidroxibutírico de la Lista IV a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. De conformidad con el artículo 2, párrafo 7, de ese Convenio, la decisión entró en vigor plenamente respecto de cada una de las Partes el 4 de diciembre de 2013.

3. Sustancias de la Lista III

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 002	57-43-2	AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentilbarbitúrico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PB 006	52485-79-7	BUPRENORFINA		2l-ciclopropil-7- α -[(S)-1-hidroxi-1,2,2-trimetilpropil]-6,14- <i>endo</i> -etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina
PB 004	77-26-9	BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
PC 009	492-39-7	CATINA	(+)- norpseudoefedrina	(+)-(S)- α -[(S)-1-aminoetil]alcohol bencílico
PC 001	52-31-3	CICLOBARBITAL		ácido 5-(ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
PF 002	1622-62-4	FLUNITRAZEPAM		5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin 2-ona
PG 001	77-21-4	GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
PP 014	55643-30-6	PENTAZOCINA		(2 <i>R</i> *,6 <i>R</i> *,11 <i>R</i> *)-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6-metano-3-benzazocin-8-ol
PP 002	76-74-4	PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)barbitúrico

4. Sustancias de la Lista IV

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o vulgares	Denominación química
PA 005	52-43-7	ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
PA 004	28981-97-7	ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- α] [1,4]benzodiazepina
PA 006	2207-50-3	AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolina
PA 001	90-84-6	ANFEPRAMONA	dietilpropion	2-(dietilamino)propiofenona
PB 001	57-44-3	BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
PB 002	156-08-1	BENZFETAMINA	benzfetamina	<i>N</i> -bencil- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PB 003	1812-30-2	BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PB 007	57801-81-7	BROTIZOLAM		2-bromo-4-(<i>o</i> -clorofenil)-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>]-s-triazolo[4,3- α][1,4]diazepina



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PB 005	77-28-1	BUTOBARBITAL	butobarbital	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
PC 002	36104-80-0	CAMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
PC 004	22316-47-8	CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,5-benzodiazepin- 2,4(3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-diona
PC 005	1622-61-3	CLONAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona
PC 006	23887-31-2	CLORAZEPATO		ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-3-carboxílico
PC 003	58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-4- óxido
PC 007	33671-46-4	CLOTIAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -tieno [2,3- <i>e</i>]-1,4-diazepin-2-ona
PC 008	24166-13-0	CLOXAZOLAM		10-cloro-11b-(<i>o</i> -clorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PD 005	2894-67-9	DELORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona
PD 006	439-14-5	DIAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin -2-ona
PE 003	29975-16-4	ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PE 001	113-18-8	ETCLORVINOL		1-cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-ol
PE 005	457-87-4	ETILANFETAMINA	<i>N</i> -etilanfetamina	<i>N</i> -etil- α -metilfenetilamina
PE 002	126-52-3	ETINAMATO		carbamato de 1-etinilciclohexanol
PF 004	1209-98-9	FENCAMFAMINA		<i>N</i> -etil-3-fenil-2-norbonanamina
PP 004	634-03-7	FENDIMETRACINA		(+)-(2 <i>S</i> ,3 <i>S</i>)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
PP 008	50-06-6	FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
PF 006	16397-28-7	FENPROPOREX		(\pm)-3-[(α -metilfenetil)amino]propionitrilo
PP 009	122-09-8	FENTERMINA		α,α -dimetilfenetilamina
PF 001	3900-31-0	FLUDIAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PF 003	17617-23-1	FLURAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 001	23092-17-3	HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 002	59128-97-1	HALOXAZOLAM		10-bromo-11b-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3,7,11b-tetrahidrooxazolo [3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PK 001	27223-35-4	KETAZOLAM		11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4 <i>H</i> -[1,3]-oxazino[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-4,7(6 <i>H</i>)-diona
PL 001	7262-75-1	LEFETAMINA	SPA	(-)- <i>N,N</i> -dimetil-1,2-difeniletamina
PE 004	29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
PL 003	61197-73-7	LOPRAZOLAM		6-(<i>o</i> -clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperacínil)metileno]-8-nitro-1 <i>H</i> -imidazo[1,2- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepin-1-ona
PL 004	846-49-1	LORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PL 005	848-75-9	LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-2-ona
PM 001	22232-71-9	MAZINDOL		5-(<i>p</i> -clorofenil)-2,5-dihidro-3 <i>H</i> -imidazo[2,1- <i>a</i>]isoindol-5-ol
PM 010	2898-12-6	MEDAZEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina
PM 012	17243-57-1	MEFENOREX		<i>N</i> -(3-cloropropil)- <i>a</i> -metilfenetilamina
PM 003	57-53-4	MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
PM 018	34262-84-5	MESOCARBO		(imina de 3-(<i>a</i> -metilfenetil)- <i>N</i> -(fenilcarbamoil)sidnona)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PM 008	115-38-8	METILFENOBARBITAL	ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
PM 009	125-64-4	METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona
PM 016	59467-70-8	MIDAZOLAM	8-cloro-6-(<i>o</i> -fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -imidazo[1,5- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepina
PN 001	2011-67-8	NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin -2-ona
PN 002	146-22-5	NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 003	1088-11-5	NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 001	604-75-1	OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 002	24143-17-7	OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,11b-tetrahidro-2-metil-11b-feniloxazolo [3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PP 020	2152-34-3	PEMOLINA	2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
PP 015	52463-83-9	PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 010	467-60-7	PIPRADROL	1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol
PP 019	3563-49-3	PIROVALERONA	4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
PP 016	2955-38-6	PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PS 003	125-40-6	SECBUTABARBITAL	ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico
PT 003	846-50-4	TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 004	10379-14-3	TETRAZEPAM	7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 005	28911-01-5	TRIAZOLAM	8-cloro-6-(<i>o</i> -clorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepina
PV 001	2430-49-1	VINILBITAL	ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PZ 002 82626-48-0 ZOLPIDEM

N,N,6-trimetil-2-*p*-tolilimidazol[1,2-*a*]piridina-3-acetamida

C. PRECURSORES QUÍMICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS

1. Cuadro I: Lista de Precursores Químicos

PRECURSORES QUÍMICOS	PARTIDA ARANCELARIA
- EFEDRINA. LevoEfedrina, EfedrinaRacémica	
n-Metil efedrina, n- Etil Efedrina.	2939.41.00.00
- PSEUDO EFEDRINA: n-Etil Seudo Efedrina	
n Metil-Seudo Efedrina, Nor Seudo Efedrina.	2939.42.00.00
- ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DE CENTENO.	2939.60.00.00
- ERGOMETRINA: ERGOMETRINA Clorhidrato, Ergometrina,	2939.61.00.00
- Maleato, Ergometrina, Tartrato. ERGOTAMINA: Ergotamina	2939.62.00.00
- Clorhidrato, Ergotamina Succinato, Ergotamina Tartrato,	
codergocrinamesilato	2939.63.00.00
- ACIDO LISERGICO	2939.63.00.00
- ACIDO O- AMINOBENZÓICO. (n-Antranílico)	2922.43.00.00
- 1-FENIL-2 PROPANONA.	2914.31.00.00
- ACIDO FENILACÉTICO, FENILACETATO DE SODIO	
FENIL ACETATO DE POTASIO.	2916.34.00.00
- PIPERIDINA.	2933.32.00.00
- CIANURO DE BENCILO.	2926.90.90.00
- CLORURO DE BENCILO.	2903.61.00.00
- 3,4 METILENODIOXI FENIL-2-PROPANONA.	2914.22.20.00
- FENILPROPANOLAMINA: Clorhidrato de Fenil Propanolamina,	
Fenil Metil Propil Amina.	2939.49.20.00
- ÁCIDO n-ACETIL ANTRANÍLICO.	2924.23.00.00
- PIPERONAL	2932.93.00.00
- SAFROL	2932.94.00.00



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- ISOSAFROL 2932.91.00.00
- ALFA-FENILACETOACETONITRILO (APAAN) y sus isómeros ópticos

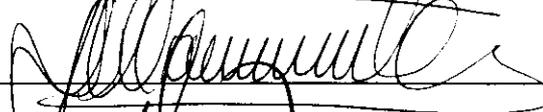
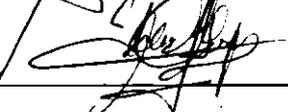
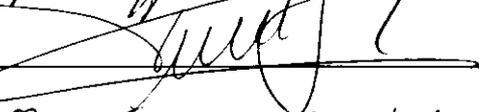
2. Cuadro II: Lista de Productos Químicos Específicos

SUSTANCIA	PARTIDA ARANCELARIA
- ACETATO DE ETILO	2915.31.00.00
- ACETONA	2914.11.00.00
- ÁCIDO ACÉTICO	2915.21.00.00
- ÁCIDO CLORHÍDRICO	2806.10.00.00
- ÁCIDO SULFÚRICO	2807.00.10.00
- ÁCIDO SULFÚRICO OLEUM	2807.00.20.00
- ALCOHOL ISOBUTÍLICO.	2905.14.10.00
- ALCOHOL ISOPROPÍLICO.	2905.12.20.00
- AMONIACO ANHIDRO	2814.10.00.00
- AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA	2814.20.00.00
- ANHIDRIDO ACETICO	2915.24.00.00
- BÉNCENO	2902.20.00.00
- BENZOL	2707.10.00.00
- BICARBONATO DE SODIO	2836.30.00.00
- BICARBONATO DE POTASIO	2836.40.00.00
- CARBONATO DE POTASIO	2836.40.00.00
- CARBONATO DE SODIO	2836.20.00.00
- CLORURO DE CALCIO	2827.20.00.00
- DIACETONA ALCOHOL	2814.40.10.00
- DICLORO METANO	2903.12.00.00
- DISULFURO DE CARBONO	2813.10.00.00
- ETER DE PETRÓLEO*	2710.11.92.00
- ETER ETÍLICO/DIETÍLICO	2909.11.00.00
- HIDRÓXIDO DE POTASIO	2815.20.00.00
- HIDROXIDO DE SODIO LÍQUIDO	2815.12.00.00
- HIDROXIDO DE SODIO	2815.11.00.00
- METIL ETIL CETONA	2914.12.00.00
- METIL ISOBUTIL CETONA	2914.13.00.00

- n-HEXANO	2901.10.00.00
- PERMANGANATO DE POTASIO	2841.61.00.00
- SULFATO DE SODIO	2833.11.00.00
- TOLUENO	2902.30.00.00
- TOLUOL	2707.20.00.00
- TRICLOROETILENO	2903.22.00.00
- XILENO orto	2902.41.00.00
- XILENO meta	2902.42.00.00
- XILENO para	2902.43.00.00
- XILENO mezcla de isómeros	2902.44.00.00
- XILOL	2707.30.00.00

*Espíritu de Petróleo, Bencina, Gasolina

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DE DROGAS Y USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Asambleísta	Firma
CARLOS VERA	
Blanca Arguello	
Mariana Cordero	
Wilber Cordero	
Adriana De la Cruz	
Marta Rodríguez	Marta Alejandra Rodríguez M.
Rosa Elvira Muñoz	
RICHARD FORTAN SPINTE	
Victor Medina Mera	
Ma. Soledad Velaz	Ma. Soledad Velazquez
JOSE FELIX VELIZ	
MARY VERONES C	
Fausto Teran	
Marilyn Vasquez	Marilyn Vasquez



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN DE DROGAS Y USO Y CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Asambleísta	Firma
Ha. Alexandra Ocles.	
DAMIRO VELA	
MAURICIO ROAÑO	
Alina Poma	
MAURICIO PEÑA FERRER	
Liliana Guzmán O.	
Carlos Viteri G.	
Héctor Chivero C.	
Diego Villavieja P.	